

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó al correo electrónico institucional del Juzgado, escrito del apoderado de la señora JIDER CLARIBEL PEREZ MEDINA, mediante el cual desiste de la demanda debido a que hijo ha presentado mejoría cognitiva de titular del acto. Para resolver.

Santiago de Cali, (veinticinco) 25 de julio de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA  
URIBE  
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). –

Auto:	<b>1690</b>
Actuación:	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
Demandante:	<b>Jider Claribel Gutiérrez Medina</b>
Titular A. Jurídico:	<b>Alejandro Rivera Gutiérrez</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2020-00320-00</b>
Providencia:	<b>Auto acepta desistimiento</b>

Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandante, señora JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA, mediante el cual desiste de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos en beneficio de ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ, debido a que el titular del acto jurídico ha presentado una evidente mejoría cognitiva.

Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del C.G.P, refiere lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición,*

*que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Atendiendo lo antes mencionado y en atención a que el titular del acto jurídico, ya no requiere el apoyos solicitado, para la toma de sus decisiones y manifestar su voluntad y preferencias, por haber superado la condición que lo imposibilitaba a hacerlo, se debe tener en cuenta lo solicitado por la parte interviniente, siendo procedente el desistimiento de la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.-**

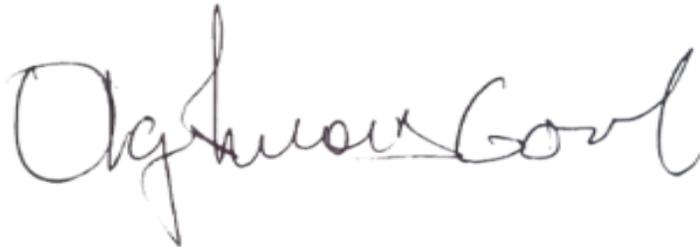
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el desistimiento en la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada por la señora **JIDER CLARIBEL GUTIÉRREZ MEDINA**, en beneficio del titular del Acto Jurídico **ALEJANDRO RIVERA GUTIÉRREZ** de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - Archivar** el expediente digita, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE. -**

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**